



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**AUTO DA TRÁMITE INCIDENTE DESACATO**

FECHA	CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00227	00
ACCIONANTE	CARLOS DAVID BERRIO ARTEAGA						
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nueva Eps</li><li>• Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones.</li></ul>						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Manifiesta el señor CARLOS DAVID BERRIO ARTEAGA con C.C.15.458.344, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela confirmado por el Tribunal Superior de Medellín el 17 de JULIO de 2023, ORDENÓ:

*“...SEGUNDO. SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERON, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas generadas a partir del día ciento ochenta y uno (181) las cuales se inician en el periodo 10/03/2023 y las que se sigan generando hasta el día 540 al señor CARLOS DAVID BERRIO ARTEAGA, identificado con C.C. 15.458.34....”*

Se advierte que en el archivo 12, folios 127/148, de la acción de tutela, la entidad accionada manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pero se observa que sin bien hace el pago de las incapacidades, también los es que el accionante ha generado más incapacidades sin que estas lleguen al día 540.

*Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante Oficio radicado 2023\_9515650 -2023\_9265505 - 2023\_11893282 de fecha 19 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela a favor del señor CARLOS DAVID BERRIO ARTEAGA, dicho oficio se entregó el 24/07/2023 como consta en guía MT737659347CO, en dicha comunicación se menciona lo siguiente:*

*“(...) 1. Fallo que se acata*

*Ahora bien, dando cumplimiento a la orden judicial previamente referida, y salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de la orden impartida, le hacemos saber que, esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.480.000), por concepto de 90 días de b.b.*

incapacidad médica temporal.

A continuación, relacionamos las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento con fecha inicial, fecha final, y el número del oficio con el cual se reconoció cada periodo:



Continuación radicado N° 2023\_9515650 - 2023\_9265505 - 2023\_11893282  
En consecuencia, en su caso sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades médicas desde el día 181 hasta un plazo máximo de 360, que sumados a los primeros 180 que paga la EPS nos da un total de 540.

Dicho lo anterior, fuimos conminados por el fallo de tutela de la referencia al reconocimiento y pago de las incapacidades en los términos establecidos en la orden judicial.

Por lo anterior, el grupo de auditoría médica de la entidad, de acuerdo con los soportes encontrados en su expediente y habida cuenta que el juez tanto en la parte motiva como resolutive del fallo establece que el día 181 corresponde al 10/03/2023 procedió a determinar: el día inicial, 180 y 540, de la siguiente manera:

- Día 1: 11/09/2022.
- Día 180: 09/03/2023.
- Día 181: 10/03/2023. (establecido por el juez)
- Día 540: 03/03/2024. (proyectado)

**1. Fallo que se acata**

Ahora bien, dando cumplimiento a la orden judicial previamente referida, y salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de la orden impartida, le hacemos saber que, esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.480.000)**, por concepto de **90** días de incapacidad médica temporal.

A continuación, relacionamos las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento con fecha inicial, fecha final, y el número del oficio con el cual se reconoció cada periodo:

FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	VALOR	OFICIO	FECHA DE OFICIO
10/03/2023	08/04/2023	30	\$ 1.160.000	DML - I 11609	18/07/2023
09/04/2023	08/05/2023	30	\$ 1.160.000	DML - I 11609	18/07/2023
09/05/2023	07/06/2023	30	\$ 1.160.000	DML - I 11609	18/07/2023
<b>TOTAL</b>		<b>90</b>	<b>\$ 3.480.000</b>		

Es menester por parte de esta Administradora informarle que, en respuesta al fallo de tutela de la referencia, se reconoció y pagó los periodos de incapacidad solicitados por usted los cuales fueron reconocidos mediante Oficio **DML-I 11609 de 2023**, será abonado a la cuenta bancaria autorizada por usted para tal fin y se verá reflejada en su cuenta dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la fecha de notificación del Oficio, siendo importante aclarar que, si su cuenta está inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.

Se debe poner de presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, se establece que los fondos de pensiones solo están obligados a cancelar hasta 360 días más a

El Despacho no comparte esta respuesta como cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, toda vez que al accionante, se le han generado más incapacidades, entre los siguientes periodos y de la cuales allega dicha certificación (folios 28/29, archivo 01 del incidente de desacato).

Fecha inicio	Fecha final	Días
08/06/2023	07/07/2023	30
08/07/2023	06/08/2023	30

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00,

b.b.

01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción<sup>1</sup>. El día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir Sanción en su contra.

<sup>1</sup> **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**2. DESACATO Y SANCIÓN:** Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DECLARARA.** EL desacato AL fallo de TUTELA por parte de **COLPENSIONES.**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0965247c265305caf3f4df70e394ac19df0f5c0094a0cd6a2b4fb4c57fd079e7**

Documento generado en 14/08/2023 01:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**